

29 de enero de 2019
PJD-6-2019

Señor
Álvaro Ramos Chaves
Superintendente
Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

De conformidad con lo establecido en el *Procedimiento para la tramitación ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Costarricense de proyectos de emisión o reformados reglamentos del Sistema Financiero*, esta División de Asesoría Jurídica emite el presente criterio legal, que contiene el análisis de los principales puntos de trascendencia jurídica relacionados con la propuesta de modificación del artículo 6 del *Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual* (en adelante Reglamento de Beneficios) y la inclusión de un transitorio III a esa normativa.

I. Antecedentes

El artículo 33 del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley 7523, establece que la Superintendencia de Pensiones autorizará y regulará los planes, los fondos y los regímenes contemplados en esa ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes.

En el artículo 10 del acta de la sesión 842-2010, celebrada el 26 de marzo de 2010, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el *Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual*, publicado en el diario oficial La Gaceta 73, del 16 de abril del mismo año.

El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROP) tiene como fin otorgar prestaciones complementarias a las otorgadas por los regímenes básicos o de primer pilar. No obstante, el artículo 6 del Reglamento de Beneficios dispuso un mecanismo excepcional a las rentas periódicas, para aquellos casos en que el monto de las prestaciones no logre superar un juicio de razonabilidad y no satisfaga el principio de seguridad económica de las prestaciones. Lo anterior con fundamento en el artículo 22 de la Ley de Protección al Trabajador, cuyo texto dispone:

Artículo 22- Prestaciones

Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias podrán utilizar sus recursos para comprar una renta vitalicia o acogerse a una renta permanente.

Los afiliados podrán elegir una o ambas formas y modificar su elección solo para trasladarse de una renta permanente a una renta vitalicia.

El Consejo Nacional podrá autorizar otras modalidades de prestaciones, siempre y cuando se respete el principio de seguridad económica de los afiliados, y no contravengan los principios de la presente ley. [El resaltado no es del original].

Al momento de establecer el retiro total como una modalidad excepcional para la utilización de los recursos del ROP, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) tuvo en consideración, el hecho de que pueden existir trabajadores que no han logrado acumular lo suficiente para recibir una renta mensual que resulte complementaria a su pensión básica, y esto hace que resulte razonable que puedan disponer de los recursos en un solo tracto.

En vista de lo anterior, en el artículo 6 del Reglamento de Beneficios se dispone que *“Los pensionados del ROP deberán contratar retiros programados, rentas permanentes o rentas vitalicias siempre y cuando el cálculo mensual del monto de la pensión a recibir, determinado por un retiro programado personal, sea igual o mayor a un 10% del monto de la pensión otorgada por el Régimen Básico al que pertenece el trabajador. De no ser ese el caso, podrán adquirir una de las modalidades de pensión dispuestas en este Reglamento o, un retiro total del capital para la pensión”*. [El subrayado no es del original].

Ahora bien, el citado artículo 6 no distingue entre pensiones por vejez o por orfandad, de ahí que el cálculo para determinar si puede o no darse el retiro total de los recursos se realiza en ambos casos de la misma manera. En la práctica esta situación ha generado que los hijos beneficiarios del trabajador fallecido, los cuales suelen tener una esperanza de vida bastante larga, reciban montos de pensión poco significativos y que difícilmente pueden ser considerados como complementarios de la pensión básica, cuando el retiro programado a que se refiere esa norma se calcula con el mismo valor actuarial unitario dispuesto para los casos de vejez.

En vista de lo anterior, la propuesta de reforma que se propone pretende que, en el caso de los hijos huérfanos declarados beneficiarios por el correspondiente régimen básico, el retiro programado dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Beneficios sea calculado con un valor actuarial unitario hasta los veinticinco años.

En caso de que el saldo acumulado en la cuenta individual del afiliado sea insuficiente para brindarle a los beneficiarios una pensión igual o mayor a un 10% del monto de la pensión otorgada en el régimen básico, se mantiene la regla de excepción del retiro total.

II. Propuesta de reforma al artículo 6 y adición de un transitorio III

- Artículo 6:

El siguiente cuadro comparativo muestra el texto vigente y el texto propuesto para el Reglamento:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 6. Condición para optar por las modalidades de pensión complementaria <i>Los pensionados del ROP deberán contratar retiros programados, rentas permanentes o rentas vitalicias siempre y cuando el cálculo mensual del monto de la pensión a recibir, determinado por un retiro programado personal, sea igual o mayor a un 10% del monto de la pensión otorgada por el Régimen Básico al que pertenece el trabajador. De no ser ese el caso, podrán adquirir una de las modalidades de pensión dispuestas en este Reglamento o, un retiro total del capital para la pensión.</i></p> <p><i>En el caso del RVPC el afiliado o beneficiario podrá adquirir una de las modalidades de pensión definidas en este Reglamento. Esa elección no estará sujeta a ninguna restricción.</i></p>	<p>Artículo 6. Condición para optar por las modalidades de pensión complementaria <i>Los pensionados del ROP deberán contratar retiros programados, rentas permanentes o rentas vitalicias siempre y cuando el cálculo mensual del monto de la pensión a recibir, determinado por un retiro programado personal, sea igual o mayor a un 10% del monto de la pensión otorgada por el Régimen Básico al que pertenece el trabajador. De no ser ese el caso, podrán adquirir una de las modalidades de pensión dispuestas en este Reglamento o, un retiro total del capital para la pensión.</i></p> <p><i>Tratándose de hijos huérfanos menores de veinticinco años, declarados beneficiarios en el correspondiente régimen básico, el retiro programado será calculado con un valor actuarial unitario hasta los veinticinco años.</i></p> <p><i>Los beneficiarios referidos en el párrafo anterior que pierdan el derecho a la pensión en el régimen básico, antes de los veinticinco años, podrán realizar un retiro total de los recursos que le correspondan.</i></p> <p><i>En el caso del RVPC el afiliado o beneficiario podrá adquirir una de las modalidades de pensión definidas en este Reglamento. Esa elección no estará sujeta a ninguna restricción.</i></p>

- Transitorio III

Se propone también agregar un Transitorio III al Reglamento de Beneficios, que se leerá de la siguiente forma:

Transitorio III:

Las pensiones de hijos huérfanos, menores de veinticinco años de edad, que se estén disfrutando al momento de la entrada en vigencia de esta disposición transitoria, serán actualizadas en el próximo recálculo anual de la pensión complementaria, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de este reglamento.

La propuesta de reforma indicada presenta varias ventajas: a) preserva el principio de seguridad económica de las prestaciones y el principio de complementariedad entre los regímenes del primer pilar y el Régimen Obligatorio de Pensiones, pues evita que este último pueda llegar a otorgar a los hijos menores de veinticinco años que son beneficiarios del

trabajador fallecido, montos de pensión poco significativos y que no cumplan con el fin de la prestación; b) equipara las reglas entre los regímenes básicos y el ROP, al establecer una misma edad de cese del derecho al disfrute de los beneficios y, c) no obliga a las operadoras de pensiones ni a los beneficiarios a demostrar que mantienen la condición de estudiantes, cuando superen los dieciocho años.

III. Conclusión

La propuesta de modificación del artículo 6 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual y la inclusión de un Transitorio III a esa normativa se ajusta al ordenamiento jurídico vigente y encuentra fundamento en las atribuciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Atentamente,



Elaborado por: Giselle Vargas Berrocal



Revisado por: Jenory Díaz Molina



Aprobado por: Nelly Vargas Hernández

División Asesoría Jurídica